

ITC-BT-05

4. INSPECCIONES.

Las instalaciones eléctricas en baja tensión de especial relevancia que se citan a continuación, deberán ser objeto de inspección por un Organismo de Control, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, el cumplimiento reglamentario a lo largo de la vida de dichas instalaciones.

Las inspecciones podrán ser:

- Iniciales: Antes de la puesta en servicio de las instalaciones.
- Periódicas:

4.1. Inspecciones iniciales.

Serán objeto de inspección, una vez ejecutadas las instalaciones, sus ampliaciones o modificaciones de importancia y previamente a ser documentadas ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, las siguientes instalaciones:

- a. Instalaciones industriales que precisen proyecto, con una potencia instalada superior a 100 kW;
- b. Locales de Pública Concurrencia;
- c. Locales con riesgo de incendio o explosión, de clase I, excepto garajes de menos de 25 plazas;
- d. Locales mojados con potencia instalada superior a 25 kW;
- e. Piscinas con potencia instalada superior a 10 kW;
- f. Quirófanos y salas de intervención;
- g. Instalaciones de alumbrado exterior con potencia instalada superior 5 kW.

4.2. Inspecciones periódicas.

Serán objeto de inspecciones periódicas, cada 5 años, todas las instalaciones eléctricas en baja tensión que precisaron inspección inicial, según el punto 4.1 anterior, y cada 10 años, las comunes de edificios de viviendas de potencia total instalada superior a 100 kW.

ORDEN 17 DE MAYO DE 2007 por la que se regula el Régimen de Inspecciones Periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión **(BOJA 120)**

Deberán realizar la **primera inspección periódica** las referenciadas en el pto 4.1, en función de su antigüedad, antes de las fechas que se indican a continuación:

a) Instalaciones con **antigüedad igual o superior a 15 años: 18 de septiembre de 2007.** Nota*

b) Instalaciones con **antigüedad inferior a 15 años: 18 de septiembre de 2008.** Nota*

Las **instalaciones comunes en edificios de viviendas** de potencia total instalada (en el edificio) **superior a 100 kW**, proyectadas con arreglo al REBT aprobado por D. 2413/1973, y **puestas en servicio antes del 18 de septiembre de 2003**, deberán realizar la **primera inspección periódica**, en función de su antigüedad, antes de las fechas que se indican a continuación:

a) **Edificios** con **antigüedad superior a 20 años: 18 de septiembre de 2009.**

b) Edificios con **antigüedad entre 7 años y 20 años: 18 de septiembre de 2011.**

c) Edificios con **antigüedad inferior a 7 años: 18 de septiembre de 2013.**

Para establecer la antigüedad de las instalaciones se considerará la fecha de la primera autorización, en su caso, de las ampliaciones o modificaciones de importancia. En caso de no existir documentación, se considerará la fecha del primer suministro de energía o, en su caso, del suministro de la última ampliación de potencia. En su defecto, podrán también tomarse otras referencias de las que pueda deducirse la antigüedad, tales como la licencia municipal u otras análogas.

Nota*: Esta orden regulariza el régimen de inspecciones periódicas para aquellas instalaciones proyectadas con arreglo al D. 2413/1973 para que cuando las instalaciones proyectadas con arreglo al R.D. 842/2002 tuviesen que realizar la primera inspección periódicas las primeras ya la hubieran realizado.

Si no se hubiese publicado la presente orden podría ocurrir que un local inspeccionado con el reglamento en vigor (R.D. 842/2002) pasara la primera inspección periódica sin que los locales proyectados con el antiguo reglamento hubiesen pasado revisión alguna.

Ejemplo: un restaurante autorizado en septiembre de 2003 por el reglamento actual tiene que ser revisado en septiembre de 2009 por el plan de inspecciones periódicas y otro restaurante colindante autorizado por el reglamento antiguo no pase ninguna inspección periódica cuando suponemos que la instalación ha tenido más uso.